

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Davivienda a través de apoderada judicial en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio Civil No. 321**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Carlos Humberto Botero Jiménez  
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00196 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda: “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”*

1. Dentro de los hechos se habla del sistema de amortización denominado cuota constante, pero no se aporta dicha tabla donde se evidencie la amortización y el estado de endeudamiento del demandado.
2. En el hecho 7 se hace referencia a las sumas de dinero contenidas en los pagarés, pero en el hecho 1 se hace referencia a un solo pagaré por la suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000), por lo que se hace necesario aclarar este ítem.
3. Existe una contradicción entre el hecho 4 y la pretensión 1, toda vez que se indica que la obligación entró en mora desde el 11 de noviembre de 2019, y pretende el accionante que se libre mandamiento de pago desde el 12 de octubre de 2019.
4. Sumado a lo anterior, en el hecho centésimo trigésimo octavo hace referencia al cobro de unos seguros causados desde la fecha 12 de agosto de 2022, pero no se allega el soporte del pago del mismo durante el periodo en que ha estado en mora la parte demandada así como la vigencia del mismo, pues no se allega el anexo de la certificación expedida por el Banco, circunstancia por la que no es claro para el despacho tales ítems. Lo anterior sujetos al contenido del artículo 1068 del Código de Comercio.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Davivienda S.A. a través de apoderado, en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Angie Carolina García Canizales, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.016.062.776 y tarjeta profesional No. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los abogados Heber Segura Sáenz, identificado con la C.C Nro. 1.015.422.379 con T.P Nro. 338.296 del C.S.J y Giovanni Sosa Álvarez, identificado con la C.C Nro. 79.968.065, con TP Nro. 277.286, para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, demandas, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso, o en su lugar para que soliciten vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 150  
Fecha: 6 de octubre de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6f07c879063498ef042f0c1fac97efc14e644913a63782fac3ee3f8f44acd**

Documento generado en 05/10/2022 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>